

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/32/2025

PARTE ACTOR: DERLITA CARREÑO
MORENO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL DE LA
AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTICINCO.¹**

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por **Derlita Carreño Moreno**, quien se ostenta como ciudadana indígena de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y controvierte la convocatoria para la elección del *Agente Municipal* y autoridades auxiliares de la Agencia Municipal convocada a celebrarse el nueve de marzo.

G L O S A R I O

<i>Agencia municipal</i>	Agencia municipal de Santa María Ixcotel
<i>Agente Municipal</i>	Agente municipal de Santa María Ixcotel
<i>Asamblea general comunitaria</i>	Asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro
<i>Colonia</i>	Colonia Felipe Carrillo Puerto
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Promoviente	Derlita Carreño Moreno
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 24

RESULTANDO

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. **Juicio de la Ciudadanía JDCI/32/2025**

1.1.1. Presentación del escrito de demanda. El veintisiete de febrero, la actora promovió en su calidad de ciudadana indígena de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el presente medio de impugnación, por el que controvierte la convocatoria de diecinueve de febrero, para celebrar la elección del *Agente municipal* y las autoridades auxiliares para el período 2025-2027.

1.1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta

tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente *Juicio de la Ciudadanía*, asignándole la clave **JDCI/32/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

1.1.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de marzo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

1.1.4. Escrito de la parte actora. Mediante proveído de seis de marzo, se tuvo a la parte actora realizando nuevas manifestaciones en relación con lo manifestado en su escrito de demanda.

1.1.5. Informe circunstanciado. Mediante proveído de siete de marzo, se tuvo a la responsable rindiendo el informe circunstanciado en relación con los hechos atribuidos, fuera del plazo concedido para ello.

1.1.6. Vista. Por acuerdo de siete de marzo, se corrió traslado a la autoridad responsable con las manifestaciones realizadas por la parte actora, a fin de que realizara las precisiones correspondientes.

1.1.7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de marzo, se admitió el presente *Juicio de la Ciudadanía* y se declaró cerrada la instrucción.

1.1.8. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

2. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los

municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la parte actora, quien se ostenta como ciudadana indígena, perteneciente a la *Agencia municipal*; **controvierte la convocatoria de diecinueve de febrero**, emitida por las y los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección del *Agente municipal* y las autoridades auxiliares para el período 2025-2027, toda vez que, en la convocatoria no se contempló a la Colonia Felipe Carrillo Puerto, perteneciente a la citada *Agencia municipal*, vulnerando los derechos político-electorales de las y los ciudadanos pertenecientes a dicha *Colonia*.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el *Juicio de la Ciudadanía*, respecto de los hechos que la parte actora reclama, por tratarse de actos preparatorios para la elección de las autoridades de la *Agencia Municipal*.

3. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 12 y 98, de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal*, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, la promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de febrero, hecho que no fue desvirtuado ni controvertido por la responsable al rendir su informe.

Luego, si el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal, el veintisiete de febrero, resulta evidente que, se cumple con la oportunidad, en razón a que fue presentado dentro del plazo legal de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. Se tiene por colmado el requisito, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso a), y 98, de la *Ley de Medios*; en razón a que, en la especie, la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadana indígena perteneciente a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel; Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contravirtiendo la convocatoria para la elección del *Agente Municipal* y autoridades auxiliares de la Agencia de Santa María Ixcotel; en razón a que a su demanda, anexó copia de su credencial para votar con domicilio en la *Colonia* que demanda no fue incluida en la convocatoria controvertida, de ahí que, resulte evidente que se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación intentado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que, la promovente en su calidad de ciudadana indígena perteneciente a la *Colonia* que refiere fue excluida para participar en el proceso electivo de la *Agencia Municipal*, aduce una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votada; en consecuencia, la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la

reparación de las presuntas trasgresiones, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que, no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, al colmarse la totalidad de los requisitos de procedencia del presente *Juicio de la Ciudadanía*, se procede a estudiar la controversia planteada.

4. Estudio de Fondo

La **pretensión de la parte actora** versa en que este *Tribunal* revoque la convocatoria de diecinueve de febrero, emitida por las y los integrantes de la *Comisión Electoral*, para la elección del *Agente municipal* y las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca para el período 2025-2027, en donde se excluyó a la Colonia Felipe Carillo Puerto, para efecto de que emita una nueva convocatoria en donde sea convocada la *Colonia* y pueda participar en el proceso electivo.

Al respecto, resulta pertinente exponer las razones que sustentan las partes.

- **Manifestaciones de la parte actora**

En su escrito primigenio se le tuvo a la parte actora, manifestando que, el veinticuatro de febrero, tuvo conocimiento que la *Comisión Electoral*, emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección del *Agente municipal* y las autoridades auxiliares de la *Agencia municipal*, para el período 2025-2027, convocada a celebrarse el día nueve de marzo.

Sin embargo, del contenido del acto impugnado, se advierte que la *Comisión Electoral* excluyó de la convocatoria a la Colonia

Felipe Carrillo Puerto, lo que a su estima genera una vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votados, de la actora y de las y los habitantes de dicha comunidad, prerrogativa regulada en la *Constitución Federal*.

Asimismo, refiere que, el acto impugnado genera una vulneración a la libre auto determinación de la citada comunidad indígena, derecho contemplado en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, en razón a que, tradicionalmente la Colonia Felipe Carrillo Puerto ha participado en los procesos electivos anteriores de la *Agencia municipal*, de tal modo que, con la exclusión de la *Colonia*, además de restringir su derecho y el de sus habitantes, a contender a un cargo de elección popular al interior de la comunidad indígena y a decidir a sus autoridades municipales, genera una vulneración a su sistema normativo interno.

Debido a lo anterior, la actora estima que, la autoridad responsable debe revocar la convocatoria de diecinueve de febrero, para efecto de emitir una nueva, en la que convoque a la Colonia Felipe Carrillo Puerto a participar en la asamblea general comunitaria para elegir al *Agente municipal* y a las autoridades auxiliares de la *Agencia municipal*.

Ahora bien, el seis de marzo, se tuvo a la parte actora realizando nuevas manifestaciones relacionadas con el acto reclamado; al respecto, informó a este Tribunal que, el cuatro de marzo tuvo conocimiento que, la *autoridad responsable* emitió una nueva convocatoria para celebrar la elección de las autoridades de la *Agencia municipal* para el período 2025-2027, programada a celebrarse el día nueve de marzo, en la que sí convoca a participar, a la Colonia Felipe Carrillo Puerto, hecho que a su estima, **vulnera el principio de certeza jurídica**, en razón a la existencia de dos convocatorias que citan a la celebración de la misma elección de las autoridades de la *Agencia municipal*.

En virtud de lo anterior, la actora alega la falta de certeza jurídica respecto al instrumento que regirá el procedimiento electoral a celebrarse el nueve de marzo, además de que dicha circunstancia, genera condiciones de desigualdad respecto de las colonias, núcleos rurales y localidades que sí fueron convocadas con antelación para participar en la elección programada.

- **Manifestaciones de la responsable**

Del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente de la *Comisión Electoral*, se le tiene sustentando la legalidad del acto impugnado; asimismo, manifiesta que, el agravio que hace valer la promovente deviene infundado, toda vez que, a la actora se le ha respetado su derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse el nueve de marzo para la elección de las autoridades de la *Agencia Municipal*.

Finalmente, refiere que, la emisión de la convocatoria impugnada se ciñó a los principios de máxima publicidad, al haberse difundido en lugares públicos, visibles y de mayor tránsito y concurrencia de personas de la comunidad, así como en apego a los usos y costumbres de la citada *Agencia municipal*.

En su contestación de vista, objetó el valor y alcance probatorio de las documentales presentadas por la parte actora, al considerar que la autoridad carecía de facultades para dar fe de hechos relacionados con el proceso electoral de la comunidad indígena.

5. Agravios

En esencia la parte actora, hace valer los siguientes agravios:

1. Vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado, así como los de los habitantes de la *Colonia*

2. Vulneración al principio de libre autodeterminación de la comunidad

3. Trasgresión al principio de certeza jurídica, en razón a la existencia de dos convocatorias, para la elección del *Agente Municipal* y autoridades auxiliares de la Agencia municipal de Santa María Ixcotel.

6. Pretensión y metodología de estudio

Previamente, es importante precisar que, ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa* que, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²

Así, la **pretensión de la parte actora** versa en que este *Tribunal* revoque la convocatoria de diecinueve de febrero, emitida por las y los integrantes de la *Comisión Electoral*, para la elección del *Agente municipal* y las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca para el período 2025-2027, en donde se excluyó a la Colonia Felipe Carillo Puerto, para efecto de que emita una

² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

nueva convocatoria en donde sea convocada la *Colonia* y pueda participar en el proceso electivo.

✓ **Metodología de estudio**

Al respecto, por cuestión de metodología de estudio, este Tribunal, analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.³

➤ **Marco normativo**

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación Pluricultural y Multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, la conciencia

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El principio de certeza en las elecciones bajo sistemas normativos indígenas

En el ejercicio de la función electoral, los principios rectores son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme a lo establecido en la Constitución Federal⁴.

⁴ Artículo 41, base V, apartado A.



El principio de certeza en materia electoral garantiza que todas las personas que participan en el proceso conozcan las normas que lo rigen, lo que proporciona seguridad y transparencia. Esto beneficia a la sociedad, que es la principal destinataria de las reglas electorales.

En ese sentido, la certeza está estrechamente vinculada con las facultades de las autoridades y con las reglas que rigen los procesos electorales. Por ello, es necesario que todas las personas involucradas en el procedimiento, ya sea conforme al derecho escrito o a los sistemas normativos indígenas, conozcan previamente y con claridad las reglas que regulan el proceso y la actuación de las autoridades.

Además, este principio exige que las acciones realizadas en el proceso electoral sean verificables, reales y apegadas a los hechos. El resultado debe ser fidedigno y confiable, pues la certeza es un requisito indispensable para la democracia.

La observancia de este principio permite que la ciudadanía, los institutos y las autoridades electorales conozcan las normas aplicables al proceso, asegurando transparencia y seguridad jurídica. Asimismo, garantiza que los actos y hechos jurídicos sean considerados tal como ocurrieron.

Este principio también se materializa en los actos y hechos del procedimiento electoral, con el objetivo de que la ciudadanía ejerza su derecho al voto como máxima expresión de la soberanía popular.

Cuando el principio de certeza no se respeta, el procedimiento electoral puede quedar viciado en alguna de sus etapas o incluso en su totalidad. Así lo establecen la Constitución Federal y la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca.

Además, la certeza implica el conocimiento preciso de los hechos, lo que brinda seguridad y confianza a la ciudadanía respecto del actuar de la autoridad electoral. Esto significa que

todos los actos y resoluciones de los órganos electorales deben estar apegados a la realidad material e histórica, evitando el error, la vaguedad o la ambigüedad.

Este principio es aplicable, en su respectiva dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos⁵.

Contexto de la controversia

En relación con la elección de la persona titular de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, se tiene el siguiente contexto:

Se emitieron dos convocatorias previas, el veintiocho de octubre y el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Agente Municipal y el Alcalde, para la elección de la Comisión Electoral. Sin embargo, ambas fueron suspendidas debido a actos violentos durante las asambleas.

El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las autoridades comunitarias, conformadas por Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades de la comunidad, emitieron una nueva convocatoria para la elección de la Comisión Electoral, programada para el veintinueve de diciembre.

Se impugnó esta convocatoria con el argumento de que no fue emitida por el Agente Municipal, quien es la autoridad competente según los usos y costumbres de la comunidad. Además, se sostuvo que quienes la emitieron no acreditaron su facultad para hacerlo.

Las autoridades comunitarias justificaron su actuación señalando que el Agente Municipal incumplió con su deber de emitir la convocatoria. Ante su omisión, decidieron intervenir para garantizar la continuidad del proceso electoral. Asimismo, indicaron que la asamblea no se llevó a cabo debido a que el Agente Municipal modificó unilateralmente la convocatoria en dos ocasiones, incluyendo un punto no previsto sobre la mesa de debates.

⁵ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018



Este Tribunal Electoral en el juicio **JDCI/77/2024** consideró que, aunque ordinariamente la convocatoria corresponde al Agente Municipal, el contexto justificó la intervención de las autoridades comunitarias. En consecuencia, se determinó que la convocatoria del veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro era válida y necesaria para asegurar la continuidad y legitimidad del proceso electoral, respetando la autonomía y libre determinación de la comunidad.

Se concluyó que el agravio planteado por los promoventes era infundado y se confirmó la validez de la convocatoria. Así, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró la Asamblea General Comunitaria con la asistencia de ciento sesenta y nueve personas, en la que se eligió a las y los integrantes de la Comisión Electoral.

Después, ante este Tribunal se promovió el juicio JDCI/80/2024 y su acumulado para controvertir la asamblea en la que se eligió a las personas integrantes de la Comisión Electoral. Este Tribunal declaró la invalidez de la asamblea del veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al considerar que quienes la convocaron carecían de legitimidad, lo que afectó su representatividad y redujo la participación comunitaria.

En consecuencia, ordenó la emisión de una nueva convocatoria con amplia difusión y participación, vinculando a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su organización. Se establecieron plazos y condiciones para su cumplimiento y se advirtieron sanciones en caso de omisión.

Esta determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, que, al resolver el expediente SX-JDC-178/2025, revocó la sentencia emitida por este Tribunal. Consideró fundada la impugnación de la parte actora, al determinar que la convocatoria había sido validada previamente por una resolución firme y no podía ser cuestionada nuevamente ante el mismo Tribunal local.

Se enfatizó la importancia de juzgar con perspectiva intercultural, aplicando criterios de flexibilidad y razonabilidad para valorar la participación en la asamblea, evitando imponer requisitos ajenos a los sistemas normativos indígenas y respetando su autonomía.

➤ **Caso concreto**

Como se estableció en los antecedentes, la parte actora promovió un medio de impugnación para controvertir la convocatoria del diecinueve de febrero, emitida por la *Comisión Electoral*, para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, correspondiente al periodo 2025-2027. Señala que en esta convocatoria se excluyó a la Colonia Felipe Carrillo Puerto, por lo que solicita la emisión de una nueva convocatoria en la que se garantice su participación en el proceso electivo.

Posteriormente, presentó un escrito en el que informó a este Tribunal que la autoridad responsable emitió una nueva convocatoria, en la que se incluyó a la Colonia Felipe Carrillo Puerto en la elección programada para el nueve de marzo.

La parte actora sostiene que la existencia de dos convocatorias para la misma elección genera incertidumbre, porque no hay claridad sobre cuál de ellas rige el proceso electivo de la Agencia Municipal. A su juicio, esta situación vulnera el principio de certeza jurídica.

A partir de los hechos descritos, este Tribunal considera que los agravios planteados son fundados y suficientes para revocar el acto impugnado. La existencia de dos convocatorias con discrepancias sobre las poblaciones o asentamientos que pueden participar en la asamblea electiva afecta de manera significativa el principio de certeza.

Para garantizar un proceso ante al principio de certeza es esencial que todas las personas integrantes de la comunidad

conozcan con claridad las reglas y procedimientos que rigen sus elecciones. La emisión de convocatorias contradictorias genera incertidumbre y desconfianza, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

➤ **Justificación de la decisión**

La existencia de dos convocatorias con discrepancias sobre las poblaciones o asentamientos que pueden participar en la asamblea electiva genera incertidumbre y afecta de manera directa el principio de certeza. Para garantizar procesos democráticos legítimos, es fundamental que todas las personas integrantes de la comunidad conozcan con claridad las reglas, procedimientos y autoridades responsables de la organización electoral.

Las convocatorias contradictorias dificultan la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen las elecciones.

El principio de certeza exige que la ciudadanía, las autoridades y todas las personas involucradas en el proceso electoral conozcan con precisión las normas y órganos responsables de su desarrollo. Esto permite generar confianza, seguridad jurídica y transparencia, asegurando que la elección de autoridades en la Agencia Municipal se realice conforme a los sistemas normativos internos y sin afectar los derechos de participación de la comunidad.

➤ **Análisis del acto reclamado**

Como anteriormente se señaló, el diecinueve de febrero la *Comisión Electoral*, emitió la convocatoria para llevar a cabo el día nueve de marzo, la elección de las autoridades municipales de la Agencia de Santa María Ixcotel.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos se constató lo siguiente:

1.- La existencia de dos convocatorias emitidas el diecinueve de febrero, para la celebración de la misma elección de las autoridades de la *Agencia municipal*, las cuales difieren de su contenido.

En efecto, en una de las convocatorias, se establece lo siguiente:

“BASES

...

CUARTA: LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PODRÁN CONCURRIR LIBREMENTE Y PARTICIPARÁN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2025, PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y AUTORIDADES AUXILIARES, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y A SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE DERECHOS Y SIGUIENDO NUESTRO USOS Y COSTUMBRES DE PARTICIPACIÓN TODOS LOS CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS, CON RESIDENCIA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL Y SUS COLONIAS; LAS FLORES SUR, LAS FLORES NORTE, YALALÁG, NIÑOS HÉROES, ANTIGUO AEROPUERTO, DEL BOSQUE NORTE, DEL BOSQUE SUR, AMPLIACIÓN BOSQUE SUR, CANTERAS, UNIDAD PORTILLO, EL BAJÍO, NACIONAL, CHAMIZAL, SANTA CECILIA, FRACCIONAMIENTO LA VIJARRA, FRACC. INFONAVIT SANTA LUCÍA Y CASCO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA...”

Mientras que, en otra diversa convocatoria, la que fue exhibida por la responsable, en conjunto con el informe circunstanciado que rindió, se desprende lo siguiente:

“BASES

...

CUARTA: LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PODRÁN CONCURRIR LIBREMENTE Y PARTICIPARÁN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2025, PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y AUTORIDADES AUXILIARES, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y A SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE DERECHOS Y SIGUIENDO NUESTRO USOS Y COSTUMBRES DE PARTICIPACIÓN, TODOS LOS CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS, CON RESIDENCIA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL Y SUS COLONIAS: LAS FLORES SUR, LAS FLORES NORTE, YALALAG, NIÑOS HÉROES, ANTIGUO AEROPUERTO, DEL BOSQUE NORTE, DEL BOSQUE SUR, AMPLIACIÓN BOSQUE SUR, CANTERAS, UNIDAD DEPORTIVA, GUELATAO, VÍCTOR BRAVO AHUJA NORTE, VÍCTOR BRAVO AHUJA SUR, LÓPEZ PORTILLO, EL BAJÍO, NACIONAL, CHAMIZAL, SANTA CECILIA, FRACCIONAMIENTO DE LA

VIJARRA, FRACC. INFONAVIT SANTA LUCÍA, **FELIPE CARRILLO PUERTO** Y CASCO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA...”

Así, del análisis de ambas convocatorias, se desprende que, la **BASE CUARTA**, que convoca a las comunidades pertenecientes a la Agencia de Santa María Ixcotel, a participar en el proceso electivo, resulta contradictoria entre sí; lo anterior debido a que, **en la primera como se constata, no se convoca a la Colonia Felipe Carrillo Puerto a participar, mientras que en la segunda sí se encuentra convocada.**

2.- Aunado a lo anterior, la parte actora en cumplimiento al acuerdo de siete de marzo, dictado por este Órgano Jurisdiccional, a través del cual se le corrió traslado con el informe circunstanciado y la convocatoria que presentó la autoridad responsable, a fin de que, realizara las manifestaciones conducentes, exhibió dentro del plazo que se le concedió para ello, una minuta de acuerdos así como un acta circunstanciada de hechos, ambas suscritas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁶.

En cuanto a la minuta de acuerdos presentada por la parte actora, se desprende que, el tres de marzo, el *Secretario Municipal*, se reunió en las oficinas que ocupa la Sala del Cabildo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la ciudadana Derlita Carreño Moreno – actora en el juicio en comento-, y con otras personas, que manifestaron pertenecer a la Colonia Felipe Carrillo Puerto; quienes exhibieron diversas fotografías de la convocatoria controvertida y protestaron la exclusión de la *Colonia*, en la convocatoria emitida por la *Comisión Electoral*, para participar en el proceso electivo de las autoridades de la *Agencia municipal*.

⁶ Documentales públicos que hacen prueba plena y se valoran en términos de lo previsto en los artículos 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los acuerdos precisados en la minuta, se desprende esencialmente que; **el Secretario municipal reconoce que, de acuerdo a los archivos que obran dentro del Ayuntamiento, la Colonia Felipe Carrillo Puerto, pertenece a la Agencia municipal de Santa María Ixcotel y que ha participado tradicionalmente en anteriores procesos electivos de la Agencia municipal;** que tiene conocimiento de la convocatoria emitida por la *Comisión Electoral*, misma que no contempla dentro de las Colonias convocadas a participa y; que realizaría un recorrido por las calles de mayor concurrencia en la *Agencia municipal*, a fin de constatar la existencia y publicidad de la convocatoria denunciada.

Luego, en misma fecha, como se desprende del acta circunstanciada de hechos presentada por la actora, se constata que, el *Secretario municipal corroboró y certificó* la existencia y fijación de la convocatoria para la elección de las autoridades de la *Agencia municipal* a celebrar el día nueve de marzo, de cuyo contenido se desprende que, no se encuentra convocada a participar la Colonia Felipe Carrillo Puerto; misma que fue establecida, en diversos puntos de la Agencia municipal de Santa María Ixcotel; así de las certificaciones realizadas por el Secretario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se puede desglosar lo siguiente:

Lugar de los hechos	Fecha y hora de la certificación	Convocatoria
CALLE BENITO JUÁREZ NÚMERO ONCE DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL, OAXACA.	Trece horas con quince minutos del día tres de marzo de dos mil veinticinco.	<ul style="list-style-type: none"> La convocatoria presentada por los vecinos de la Colonia Felipe Carrillo Puerto es idéntica a la convocatoria fijada. En la convocatoria fijada no se contempla la Colonia Felipe Carrillo Puerto.
AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 719, EN LA AGENCIA MUNICIPAL SANTA MARIA IXCOTEL, OAXACA.	Trece horas con veintidós minutos del día tres de marzo de dos mil veinticinco.	<ul style="list-style-type: none"> La convocatoria presentada por los vecinos de la Colonia Felipe Carrillo Puerto es idéntica a la convocatoria fijada.

		<ul style="list-style-type: none"> • En la convocatoria fijada no se contempla la Colonia Felipe Carrillo Puerto.
CALLE DEL PANTEÓN SIN NÚMERO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.	Trece horas con treinta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil veinticinco.	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria presentada por los vecinos de la Colonia Felipe Carrillo Puerto es idéntica a la convocatoria fijada. • En la convocatoria fijada no se contempla la Colonia Felipe Carrillo Puerto.
CALLE ORIENTE NÚMERO 219 SANTA MARÍA IXCOTEL, OAXACA.	Trece horas con treinta y seis minutos del día tres de marzo de dos mil veinticinco.	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria presentada por los vecinos de la Colonia Felipe Carrillo Puerto es idéntica a la convocatoria fijada. • En la convocatoria fijada no se contempla la Colonia Felipe Carrillo Puerto.
ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ.	Trece horas con cincuenta minutos del día tres de marzo de dos mil veinticinco.	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria presentada por los vecinos de la Colonia Felipe Carrillo Puerto es idéntica a la convocatoria fijada. • En la convocatoria fijada no se contempla la Colonia Felipe Carrillo Puerto.
CALLE ALDAMA COLONIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.	Catorce horas con un minuto del día tres de marzo de dos mil veinticinco.	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria presentada por los vecinos de la Colonia Felipe Carrillo Puerto es idéntica a la convocatoria fijada. • En la convocatoria fijada no se contempla la Colonia Felipe Carrillo Puerto.

Del contenido del acta circunstanciada de hechos, se desprende que, el *Secretario Municipal* constató y certificó que, la convocatoria en la que se excluyó de participar a la Colonia Felipe Carrillo Puerto, en la elección de las autoridades municipales de Santa María Ixcotel, programada para celebrarse el nueve de marzo, fue fijada y difundida en diversos lugares públicos de la *Agencia municipal*.

Por otra parte, el Presidente de la *Comisión Electoral*, al rendir su informe circunstanciado en relación al acto reclamado, se le

tuvo acompañando una convocatoria emitida el diecinueve de febrero, por los integrantes de la *Comisión Electoral*, en la que se observa en la BASE CUARTA que, de la lista de colonias y, localidades que están convocadas a participar en el proceso de elección, se encuentra la Colonia Felipe Carrillo Puerto, como se plasma a continuación:

BASES

PRIMERA: LA ELECCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL Y SU SUPLENTE, SECRETARIO, TESORERO, ALCALDE, SUPLENTE PRIMERO DEL ALCALDE Y SUPLENTE SEGUNDO DEL ALCALDE, SE REALIZARÁ POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA, EL DÍA 09 DE MARZO DEL AÑO 2025.

SEGUNDO: A LA PRESENTE CONVOCATORIA SE LE DARÁ MÁXIMA PUBLICIDAD, POR LO QUE, SE PUBLICARÁ EN TODOS LOS LUGARES PÚBLICOS, VISIBLES Y DE MAYOR TRÁNSITO Y CONCURRENCIA DE CIUDADANOS, EN TODA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUE CORRESPONDA A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, ASIMISMO, SE PERIFONEARÁ A TRAVÉS DE UN VEHÍCULO DE PUBLICIDAD EN TODA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, LA CUAL SE INICIARÁ DESDE EL DÍA DEL LANZAMIENTO DE LA CONVOCATORIA HASTA UN DÍA ANTES DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL, SU SUPLENTE Y AUTORIDADES AUXILIARES.

EL REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS INICIARÁ PARTIR DE LAS 9:00 (NUEVE HORAS) Y LA ASAMBLEA INICIARÁ A LAS 10:00 (DIEZ HORAS), EN LA EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, HABRÁ 15 MINUTOS DE TOLERANCIA PARA REALIZAR EL REGISTRO DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA.

TERCERO: EL PROCESO DE ELECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA COMISIÓN ELECTORAL HASTA EL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y LOS ACTOS FORMALES DEL PROCESO DE ELECCIÓN PARA LAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA MUNICIPAL SE INICIARÁN CON LA MESA DE LOS DEBATES QUE NOMBRE LA ASAMBLEA, O EN SU CASO, LA COMISIÓN ELECTORAL SI ASÍ LO ACUERDA LA ASAMBLEA, Y CONCLUYE CON LA TOMA DE PROTESTA Y POSESIÓN DEL CARGO DE LOS CIUDADANOS ELECTOS.

CUARTA: LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PODRÁN CONCURRIR LIBREMENTE Y PARTICIPARÁN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2025, PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y AUTORIDADES AUXILIARES, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y A SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE DERECHOS Y SIGUIENDO NUESTROS USOS Y COSTUMBRES DE PARTICIPACIÓN, TODOS LOS CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS, CON RESIDENCIA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL Y SUS COLONIAS: LAS FLORES SUR, LAS FLORES NORTE, YALALAG, NIÑOS HÉROES, ANTIGÜO AEROPUERTO, DEL BOSQUE NORTE, DEL BOSQUE SUR, AMPLIACIÓN BOSQUE SUR, CANTERAS, UNIDAD DEPORTIVA, GUELATAO, VICTOR BRAVO AHUJA NORTE, VICTOR BRAVO AHUJA SUR, LÓPEZ PORTILLO, EL BAJÍO, NACIONAL, CHAMIZAL, SANTA CECILIA, FRACCIONAMIENTO LA VIARRA, FRACC INFONAVIT SANTA LUCÍA, FELIPE CARRILLO PUERTO Y CASCO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.

La sola presentación de la convocatoria no constituye prueba suficiente para acreditar que la autoridad responsable convocó a la Colonia Felipe Carrillo Puerto a participar en el proceso electivo. Además, la autoridad electoral comunitaria no presentó otro elemento probatorio que permitiera vincular la convocatoria presentada con su efectiva difusión dentro de la comunidad.

De los elementos aportados por las partes, este Tribunal concluye que **no existe certeza** sobre cuál convocatoria rige el procedimiento electivo de la Agencia Municipal programado para el nueve de marzo. Esta incertidumbre afecta el proceso electoral y constituye una vulneración grave a los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, al impedirles participar de manera libre e informada en la elección de sus autoridades.

La *Sala Regional Xalapa* ha sostenido que, cuando en la convocatoria a una asamblea no se informa con claridad las bases de participación ni el lugar de celebración, se vulnera el derecho a intervenir en mecanismos de expresión de la voluntad



popular. Esta omisión afecta el principio de certeza, ya que genera incertidumbre sobre el resultado de la voluntad electoral.

Por lo tanto, la convocatoria cuestionada no garantiza el derecho de todas las personas integrantes de la comunidad a decidir sobre la elección de sus autoridades de la Agencia, lo que puede ocasionar que se vulnere o afecte el principio de universalidad del sufragio.

Ante lo fundado de los agravios, este Tribunal considera que lo procedente es revocar la convocatoria del diecinueve de febrero, emitida por las y los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales programada para el nueve de marzo.

Esta decisión responde a la falta de certeza en el proceso electivo. La emisión de una nueva convocatoria permitirá preservar y proteger el sistema normativo interno de la comunidad⁷. Esto garantizará que las personas de la comunidad indígena tengan claridad sobre la celebración de la asamblea electiva, así como sobre quienes están convocados para ejercer su derecho a votar y ser votados en la renovación de las autoridades de la Agencia.

7. Efectos

1.- Se **revocan** las convocatorias **de diecinueve de febrero**, emitidas por las y los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la elección de las autoridades municipales programada celebrarse el nueve de marzo.

⁷ Criterio sustentado en la sentencia SX-JDC-135/2020 y SX-JDC-139/2020, ACUMULADOS, dictada por la Sala Regional Xalapa.

2.- Se **ordena** a la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel emitir una nueva convocatoria que garantice la participación de todas las comunidades que integran la Agencia, incluyendo los distintos asentamientos y núcleos poblacionales que la conforman. La **convocatoria deberá publicarse y difundirse con al menos quince días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea electiva.**

Su difusión deberá realizarse de manera amplia en la comunidad, utilizando medios tradicionales y efectivos que aseguren el acceso a la información para todas las personas integrantes de la Agencia Municipal.

3.- El presidente de la Comisión Electoral **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta resolución. Para ello, deberá remitir copia de la convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición. Además, al concluir el periodo de quince días de difusión, deberá presentar la documentación que acredite su adecuada publicación.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta resolución será sancionado conforme a la legislación aplicable. Esta medida tiene como propósito garantizar los derechos colectivos de la comunidad y promover la participación democrática en los procesos de elección de sus órganos representativos.

Por lo antes expuesto se:

8. Resuelve

Primero. Se **revocan** las convocatorias emitidas por las y los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la elección de las autoridades de la Agencia en la asamblea electiva

programada para el nueve de marzo de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Presidente de la *Comisión Electoral*, en el apartado de Efectos, dé cumplimiento en los términos ahí ordenados.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** al Presidente de la Comisión Electoral de la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.